

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1105

22 de diciembre de 2022

Presentado por el señor Villafañe Ramos  
(Por petición de William Edgardo Robles Torres)

*Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1.03 y 2.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines sustituir el término de profesional certificado por el Estado por el de psicólogo escolar; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un servicio prioritario y esencial, el cual debe ser protegido para el mejor beneficio de todos los estudiantes. El Departamento de Educación, mediante la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” establece un personal docente y, en particular, un profesional certificado por el Estado. Este profesional es considerado como toda aquella persona que haya completado su programa profesional como psicólogo, obtenga la certificación del Estado y la misma esté vigente. A su vez, los hallazgos, sugerencias y recomendaciones que realice este profesional deberán ser considerados prioritariamente en la prestación de los servicios educativos para el estudiante dotado dentro del ambiente escolar.

La realidad es que este profesional certificado por el Estado solamente comprende al profesional de la psicología, por lo que el término utilizado en la Ley requiere dicha

aclaración. A su vez, este nuevo término requiere de una definición más completa y que abarque su acción profesional en el impacto de la población estudiantil con distintas particularidades, como: estudiantes con diversidad funcional y de la corriente regular. Finalmente, se requiere que el término actualmente utilizado sea sustituido por el recomendado en las únicas dos circunstancias que es mencionado en la Ley.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley 85-2018 y sustituya el término de profesional certificado por el Estado por el de psicólogo escolar y así pueda establecerse una definición más completa de este y su impacto en el estudiantado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1. – Se enmienda el inciso (41) del Artículo 1.03. de la Ley 85-2018, según  
2        enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que  
3        lea como sigue:

4        “Artículo 1.03. – Definiciones.

5        A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
6        expresa a continuación:

7        1. ...

8        ...

9        41. **[Profesional certificado por el Estado]** *Psicólogo Escolar*: aquella persona que  
10        haya completado su programa profesional como psicólogo, obtenga la certificación  
11        del Estado y la misma esté vigente. Los hallazgos, sugerencias y recomendaciones  
12        que realice este profesional deberán ser considerados prioritariamente en la  
13        prestación de los servicios educativos para **[el]** *los* estudiantes dotados, *con diversidad*

1 *funcional y aquellos que se encuentran en la corriente regular dentro del ambiente escolar.*

2 *Este profesional se ocupará de la dimensión cognitiva y psicológica de los estudiantes.*

3 42. ...

4 ...”

5 Sección 2. — Se enmienda el inciso (1)(5) del Artículo 2.08. de la Ley 85-2018,

6 según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para

7 que lea como sigue:

8 “Artículo 2.08. — Deberes y Responsabilidades del Superintendente de la Oficina

9 Regional Educativa.

10 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante

11 reglamento o por directrices del Secretario, el Superintendente de cada Oficina

12 Regional Educativa deberá:

13 a. ...

14 ...

15 1. Gestionar con las universidades de Puerto Rico la coordinación y revisión de

16 sus ofrecimientos con las necesidades del sistema de educación pública en lo

17 referente a:

18 1. ...

19 ...

20 5. El establecimiento de programas de educación continua y de

21 readiestramiento de maestros. Se brindará adiestramientos a los profesionales de la

22 docencia para que éstos puedan identificar asertivamente a los estudiantes dotados,

1 de conformidad con los parámetros, que, a tales efectos desarrolle el Departamento.  
2 Disponiéndose que mientras se desarrolle el proceso de capacitación de los recursos  
3 en la escuela, los procesos de aceleración académica recomendados por el *psicólogo*  
4 *escolar* [**profesional certificado por el Estado**] no pueden ser detenidos.

5 m. ...

6 ...”

7 Sección 3. — Cláusula de Supremacía.

8 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
9 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o  
10 general.

11 Sección 4. — Cláusula de Cumplimiento.

12 Se autoriza al Departamento de Educación y a cualquier otra agencia,  
13 departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear,  
14 enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito  
15 en esta Ley.

16 Sección 5. — Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
19 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
20 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
21 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
22 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,

1 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
2 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
3 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
4 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
5 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
6 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
7 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
8 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
9 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
10 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
11 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
12 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta  
13 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Sección 6. – Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.